



RESOLUCIÓN

S/REF: 001-002551
N/REF: R/0249/2015
FECHA: 27 de octubre de 2015



ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 27 de agosto de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] presentó, el 7 de julio de 2015, una solicitud de acceso a la información dirigida al MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD, en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que tenía por objeto conocer *los datos actualizados sobre las tasas de infecciones nosocomiales en los hospitales del Sistema Nacional de Salud, hospital por hospital. Si existen, también las tasas por servicios.*
2. Con fecha 17 de julio de 2015, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD responde a la Reclamante resolviendo *conceder el acceso respecto a aquella información que está disponible en este Centro Directivo, a la que se refiere la solicitud. Así, en relación con la petición de datos referidos a las tasas de infecciones nosocomiales en los hospitales del Sistema Nacional de Salud, por Hospital y por Servicio, esta Dirección General señala que el Sistema de Información del Sistema Nacional de Salud dispone de datos genéricos de infección hospitalaria, procedentes del Conjunto Mínimo Básico de Datos de Hospitalización [CMBD-H]. Su difusión se realiza con agregación por Comunidad Autónoma en cumplimiento de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.*



Estos datos están disponibles al público en el Portal Estadístico del Sistema Nacional de Salud, pudiendo obtenerse tanto a través de la aplicación interactiva como en la base de datos de Indicadores Clave del SNS. Además, se adjunta la tabla relativa a la Tasa de Infección Hospitalaria por cada 100 altas hospitalarias:

<http://www.msssi.gob.es/estadEstudios/estadisticas/sisInfSanSNS/aplicacionesConsulta/home.htm>

3. Posteriormente, el 26 de agosto de 2015, registrada de entrada el día 27, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia en base a las siguientes alegaciones:
 - a. *El Ministerio le dirige a una base de datos que es pública y que siempre ha estado disponible y no dispone de la información solicitada. hace tiempo que las tasas se ofrecen por Comunidades Autónomas pero nunca se han hecho públicos los datos desglosados.*
 - b. *El Ministerio sí dispone de la información que solicita, puesto que a partir de ella se elabora la estadística por Comunidades. Además, la disponibilidad de esta información ha sido confirmada por expertos en epidemiología y salud pública. Si la Dirección General que contesta carece de esa información debe derivar la solicitud a otra Dirección General que sí disponga de ella.*
 - c. *La respuesta falsea las estadísticas, ya que se manifiesta que se me concede la información y así aparece en el Portal de Transparencia como estimada, pero en realidad no se está contestando a lo que he pedido.*

4. Recibida la Reclamación presentada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó, el 3 de septiembre de 2015, a la Unidad de Información de Transparencia (UIT) del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD la documentación obrante en el expediente. Dicho Departamento, en escrito de 21 de septiembre de 2015, presenta sus alegaciones, que se resumen en las siguientes:
 - d. *Las infecciones nosocomiales no son enfermedades de notificación obligatoria, por lo que los datos que se reciben no son comparables por Comunidades Autónomas.*
 - e. *Se está trabajando en un sistema nacional de vigilancia de estas infecciones pero hasta dentro de un año no se podrá obtener datos fiables y comparables.*
 - f. *Existen datos parciales recogidos por Sociedades Científicas o algunas CC.AA, pero no desagregados a nivel de hospital.*
 - g. *El Sistema Nacional de Salud dispone de datos genéricos de infecciones hospitalarias procedentes del Conjunto Mínimo Básico de Datos de hospitalización, que se difunde al nivel de desagregación de Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la Ley Estadística. Estos datos están disponibles en el Portal Estadístico del Sistema Nacional de Salud.*



II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo Recurso Contencioso-Administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

Por lo tanto, cualquier persona tiene derecho a solicitar información que abarque contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de esta norma.

3. En primer lugar, debe analizarse si la Reclamación presentada cumple con los límites temporales que marca la LTAIBG para su interposición en plazo.

El apartado 1 del artículo 20 de la LTAIBG establece que,

“La resolución en la que se conceda o deniegue el acceso deberá notificarse al solicitante y a los terceros afectados que así lo hayan solicitado en el plazo máximo de un mes desde la recepción de la solicitud por el órgano competente para resolver.

Este plazo podrá ampliarse por otro mes en el caso de que el volumen o la complejidad de la información que se solicita así lo hagan necesario y previa notificación al solicitante.”

Por su parte, el apartado 4 del mismo artículo dispone que:

“Transcurrido el plazo máximo para resolver sin que se haya dictado y notificado resolución expresa se entenderá que la solicitud ha sido desestimada.”

Por otro lado, el artículo 24.1 de la LTAIBG dispone que *“frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante*



el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa".

El apartado 2 indica que *"la reclamación se interpondrá en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado o desde el día siguiente a aquel en que se produzcan los efectos del silencio administrativo"*.

En el caso que nos ocupa, [REDACTED] presenta Reclamación ante este Consejo el día 26 de agosto de 2015, aunque se registra de entrada en el Organismo el día 27 de agosto, siendo la Resolución contra la que se presenta la reclamación de fecha 17 de julio de 2015, por lo que debemos concluir que ha transcurrido el plazo de un mes de que dispone la interesada para reclamar.

4. No obstante lo anterior, y toda vez que se dispone de la fecha de la resolución pero no del acceso a la misma por parte de la solicitante y teniendo en cuenta el plazo máximo de diez días que prevé el artículo 28.3 de la Ley 11/2007, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos para entender efectuada la notificación, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera conveniente aclarar algunos de los aspectos presentes en la reclamación y exponer las razones por las que, a su juicio, la reclamación presentada no podría haber prosperado.

Según lo dispuesto en el artículo 18.1 de la LTAIBG, son causas de inadmisión las solicitudes:

- a) *Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.*
- b) *Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.*
- c) *Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.*
- d) *Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.*
- e) *Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley.*

En el presente caso, el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD inadmite en parte la solicitud de acceso de la Reclamante en base a varios argumentos que podrían incluirse dentro de las causas de inadmisión de dicho artículo 18, en concreto, su apartado 1 c).

Por una parte, alega que proporcionar la información puede suponer tener que efectuar una reelaboración de la misma, pero no motiva suficientemente dicho argumento. La mencionada causa de inadmisión ha sido interpretada por este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de tal manera que la misma pueda



entenderse aplicable cuando la información que se solicita, si bien relativa al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba elaborarse expresamente para dar una respuesta, por ejemplo haciendo uso de diversas fuentes de información o cuando carezca de los medios técnicos razonables que sean necesarios para extraer y explotar la información, de tal manera que no sea posible proporcionar la solicitada.

En el caso que nos ocupa, el propio Ministerio reconoce que se nutre de la información que le van proporcionando las Comunidades Autónomas, luego dispone de cierta información. El problema se centra en determinar si esa información está desagregada al nivel de hospital, que es lo que interesa a la Reclamante.

En este punto, manifiesta que *su difusión se realiza con agregación por Comunidad Autónoma, en cumplimiento de la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública, que impide dar información personalizada de personas físicas o jurídicas.*

Es decir, podría concluirse, ya que no hay pruebas que permitan asegurar lo contrario, que son las propias Comunidades Autónomas las que proporcionan la información agregada y no con el detalle solicitado por la reclamante.

5. Por otra parte, la Administración da a entender que este tipo de información no se encuentra disponible en ninguno de los estudios estadísticos realizados por el Sistema Nacional de Salud (SNS) y remite a diversos estudios realizados por Sociedades Científicas privadas que podrían llegar a difundir cierta información sobre infecciones nosocomiales, aunque difícilmente hasta el nivel de hospital por hospital.

Pues bien, analizado por este Consejo de Transparencia el Informe Anual del Sistema Nacional de Salud 2013 (último publicado en la página Web del Ministerio www.msssi.gob.es > Portal Estadístico del SNS) se observa que, efectivamente, no aparece casi ningún tipo de estadística que descienda al nivel de desagregación de hospitales concretos. Lo más que se indica son datos estadísticos en función del volumen o tamaño de los hospitales por el número de camas y la mayoría de los datos se quedan en el nivel de desagregación de Comunidad Autónoma. Solamente se nombran individualmente los hospitales en los casos en que se incorporan por primera vez al SNS (página 95) o se elaboran Informes de acreditación (página 96) o se le realizan auditorias (página 106). Sin duda, este tipo de elaboraciones estadísticas anonimizadas debe venir derivado de la prohibición contenida en la Ley 12/1989, de 9 de mayo, de la Función Estadística Pública.

6. Teniendo en cuenta, por lo tanto, que los datos son suministrados por las Comunidades Autónomas, que la notificación de dicha información no tiene carácter obligatorio y que, además, no puede concluirse que la información sea suministrada por las Comunidades Autónomas con el nivel de desglose solicitado,



podría decirse que proporcionar la información en los términos de la solicitud supondría una actividad de reelaboración consistente, en este caso, en recabar los datos a nivel desagregado que, en su caso, estarían a disposición de las Comunidades Autónomas.

7. En conclusión, teniendo en cuenta lo anterior, debe concluirse que no ha quedado demostrado que el MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD disponga de los datos estadísticos que le solicita la Reclamante, toda vez que los mismos son proporcionados, con carácter no obligatorio, por las Comunidades Autónomas. Por lo tanto, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera que debe desestimarse la reclamación presentada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede **DESESTIMAR** la Reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] contra la Resolución, de fecha 17 de julio de 2015, del MINISTERIO DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES E IGUALDAD.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO



Fdo: Esther Arizmendi Gutiérrez